

23198 *ORDEN de 28 de agosto de 1991 por la que se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto tejas cerámicas, fabricado por «Tejas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», en su factoría de Vereda del Prado, sin número, Pantoja (Toledo).*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se crea el sello INCE, y la Resolución de 15 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30), de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura por la que se aprueban las disposiciones reguladoras generales del sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación, y las específicas para ladrillos cerámicos cara vista y tejas cerámicas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto tejas cerámicas, fabricado por «Tejas Castilla-La Mancha, Sociedad Anónima», en su factoría de Vereda del Prado, sin número, Pantoja (Toledo), con las siguientes denominaciones:

Teja mixta modelos: Roja, tabaco y vitrificada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de agosto de 1991.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23199 *ORDEN de 25 de julio de 1991 por la que se acuerda rectificación de la Orden de 10 de abril de 1991, por la que se resuelve autorizar una Sección de Formación Profesional Especial en el Centro privado «Angel de la Guarda», sito en Castiello de Bernueces, Gijón (Asturias).*

Observado error en la Orden de 10 de abril de 1991 por la que se resuelve autorizar una Sección de Formación Profesional Especial, en el Centro privado «Angel de la Guarda», sito en Castiello de Bernueces, Gijón (Asturias).

Este Ministerio ha acordado su rectificación en el sentido siguiente:

Donde dice: «Capacidad máxima que se autoriza: Veinticuatro puestos escolares para alumnos "con deficiencias psíquicas"», debe decir: «Capacidad máxima que se autoriza: Veinticuatro puestos escolares para alumnos "plurideficientes"».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de julio de 1991.—P. D., Orden de 26 de octubre de 1988, el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23200 *ORDEN de 25 de julio de 1991 por la que se concede al Instituto de Formación Profesional de Medina del Campo (Valladolid) la denominación de «Gómez Pereira».*

En sesión del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional de Medina del Campo (Valladolid) se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Gómez Pereira».

Visto el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Formación Profesional de Medina del Campo (Valladolid) la denominación de «Gómez Pereira».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de julio de 1991.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23201 *RESOLUCION de 31 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Crown Cork Company Ibérica, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Crown Cork Company Ibérica, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los distintos Comités de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CROWN CORK COMPANY IBERICA, SOCIEDAD ANONIMA»

A) NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal que presta sus servicios en las fábricas que «Crown Cork Company Ibérica, Sociedad Anónima», posee en Arrigorriaga (Vizcaya) y Getafe (Madrid), tanto el que figura en plantilla el 1 de enero de 1991 como el que ingrese durante su vigencia.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio las personas a que se refiere el artículo 1.3, c), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y aquellas otras que ostenten el cargo de Directores.

Art. 2.º *Vigencia, duración y denuncia.*—El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1991, cualquiera que sea su fecha de aprobación, hasta el 31 de diciembre de 1991.

Se considerará denunciado por ambas partes el 1 de noviembre de 1991.

Art. 3.º *Garantía «ad personam».*—Durante la vigencia del Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 1991, individual o colectivamente.

Art. 4.º *Compensación-absorción.*—Las mejores condiciones establecidas legal, reglamentariamente o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras y sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en su conjunto y en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 5.º *Normas supletorias.*—Para aquellos aspectos no pactados en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general, Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Reglamento de Régimen Interior o aquellas otras que pudieran ser de aplicación.

El Convenio garantiza como mínimo las condiciones de la Ordenanza, aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, que estará formada por cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa y cuatro representantes nombrados por los Comités de Empresa.

La sustitución de cualquiera de los componentes de esta Comisión será acordada por la Dirección o por los Comités, según proceda en cada caso.

La Comisión Mixta celebrará reunión cuando las cuestiones pendientes lo exijan.

Sus componentes serán citados con una antelación mínima de cinco días, debiéndose presentar por escrito las propuestas de los asuntos a tratar.

Se levantará acta de la reunión, en la que se indicarán los votos particulares que en cada caso proceda y se hará llegar a los Comités de Empresa y a la Dirección.